

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-011-3 (E.D. 202200130 F-24)
Afectado(s):	Ancizar Rico Luna
Bien(es):	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509940 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509967 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1735746 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1735635 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40604286 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86536 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180888 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1961187(50%) ¹ Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1961571(50%) ² Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20606547
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **ANCIZAR RICO LUNA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940, 50C-1509967, 50C-1735746, 50C-1735635, 50S-

¹Se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro correspondientes al copropietario ANCIZAR RICO LUNA (50% del inmueble)

² Se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro correspondientes al copropietario ANCIZAR RICO LUNA (50% del inmueble)



40604286, 230-86536, 230-180888, 50C-1961187(50%), 50C-1961571(50%) y 50N-20606547.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 01 de agosto de 2023 por la Fiscalía 24 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía 24 ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«La investigación del Radicado No. 110016099068-202200130 E.D., fue asignada al conocimiento de la Fiscalía 24 E.D., a través de la Resolución No. 0179 del 15 de marzo de 2022 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual surge a partir de la compulsión de copias mediante Orfeo No. 20229200000403 de fecha 25 de febrero de 2022, realizada por el Fiscal 21 Especializado de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, donde se pone en conocimiento a esta dirección, de la indagación rendida dentro del proceso No. 110016000096201400139, donde se investigó la vinculación de varias empresas importadoras, algunas reconocidas ante la DIAN como USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES, utilizadas por sus dueños y controladores, así como por los representantes legales y empleados, para la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE CONTRABANDO, CONTRABANDO y LAVADO DE ACTIVOS.

De la investigación penal se pudo identificar que la organización delincinencial ingresaba de forma irregular mercancía: textiles, ropa, zapatos, bolsos, en su mayoría confecciones, prendas de vestir, desde Estados Unidos hacia Colombia, realizando en apariencia las formalidades aduaneras requeridas, pero utilizando diversas modalidades delictuales, tales como la declaración de menor cantidad de mercancía de la que ingresaba al país, mercancía que ingresaba sin documentos de importación que ampararan el legal ingreso al territorio aduanero nacional (mercancías sin nacionalizar), mercancías nacionalizadas parcialmente o incumpliendo con los requisitos necesarios para el ingreso y registro al país.

En la investigación se han observado señales de alerta que son propias de las tipologías de contrabando para efectuar posiblemente un lavado de activos, que han sido establecidas por la Oficina de Naciones Contra la Droga y el Delito – UNODC, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT, entre las cuales se encontrarían:

- Mercancías en proceso de nacionalización cuyo peso, tamaño o dimensiones o características físicas en general no parecen



consistentes con los datos consignados en la documentación que soporta la operación.

- Clientes dedicados a la comercialización de mercancías de origen extranjero que no cuentan con los soportes necesarios para demostrar la importación legal de tales mercancías.
- Depósitos realizados por terceras personas en cuentas, que no guardan una relación aparente con las empresas.
- Grandes volúmenes de efectivo transferidos en un lapso muy corto.
- Desarrollo paralelo de importaciones legales e ilegales de mercancía.

Se procedió bajo todos los esquemas formales y legales a obtener de manera directa una evidencia que mostrara de principio a fin el modus operandi que utiliza la organización de LUISA FERNANDA ZAPATA DUANCA y ANCIZAR RICO LUNA, logrando constatar que la organización delincriminal ofrece a comerciantes en Colombia ingresar mercancía desde el exterior con una legalización parcial según la conveniencia del comerciante.

La mencionada red delincriminal estaba conformada así:³.

«- **ANCIZAR RICO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.987:**

Representante legal suplente de las empresas LUZARI S.A.S. – Nit. 900.554.079-6 y LUFER CARGO INTERNACIONAL – Nit. 900.132.902-1.; Socio de LUISA FERNANDA ZAPATA DUANCA, encargado de contactos para el ingreso de mercancías al país. Persona que se encargó de coordinar con funcionarios de la autoridad aduanera (DIAN) como de la Policía Nacional (POLFA), la salida de la mercancía sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, en los diferentes informes de interceptación de comunicaciones, se evidencia que ANCIZAR RICO LUNA trabajaba con LUISA FERNANDA ZAPATA, reconociéndose como su hombre de confianza, es la persona que está pendiente del arribo de mercancía a Colombia, coordina la entrega de la mercancía a una empresa transportadora para su distribución a nivel nacional. Está atento a eventuales inconvenientes que se presentan en la llegada de la mercancía y los soluciona a través de coimas y sobornos a funcionarios de la DIAN y POLFA. Vinculado con todas las actividades delictivas evidenciadas a LUISA FERNANDA ZAPATA.

Al realizar análisis de la información tributaria y contable se pudo identificar que se realizaron depósitos por valor \$1.565.240.501.00 pesos M/CTE, a su cuenta corriente número 194066478 del Banco de Bogotá y en la cuenta corriente número 328-448349-33 de Bancolombia y cuenta corriente de Davivienda No. 477100071224, sin embargo, al confrontar el valor de los depósitos en bancos, con los ingresos declarados en renta y el endeudamiento declarado en los años referidos, suman \$484.636.000, por lo que se identifica una diferencia por justificar que no cuenta con respaldo financiero ni contable por valor de **\$ 1.080.877.501 pesos M/CTE.**⁴

III. ANTECEDENTES

³ Folios 4 a 6. 0004CuadernoMedidasCautelares.pdf

⁴ Folios 12 y 13. 0004CuadernoMedidasCautelares.pdf



3.1. El 15 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁵, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **ANCIZAR RICO LUNA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 28 de febrero del año 2024⁶.

3.2. El 15 de marzo del año en curso se admitió⁷ la solicitud y, se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 05 de abril de 2024⁸.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁹.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a, 5^a y 9^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso radicado con noticia criminal No. 110016000096201400139, se advierte que el ciudadano **ANCIZAR RICO LUNA** es señalado de integrar una estructura criminal dedicada a los delitos de concierto para delinquir con fines de contrabando, contrabando y lavado de activos.

3.3.3. Dentro del modus operandi advertido para la organización se estableció que se ingresaba de forma irregular mercancía desde los Estados Unidos hacia Colombia, empleando diferentes modalidades delictivas como declarar una menor cantidad de mercancía a la que realmente ingresaba, mercancía que ingresaba sin documentos de

⁵ 002CorreoRemisorio.pdf

⁶ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁷ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

⁸ 010Traslado.pdf

⁹ Folios 2 a 111. 0004CuadernoMedidasCautelares.pdf



importación, nacionalizaciones parciales o el incumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso y registro al país.

3.3.4. Respecto del señor **ANCIZAR RICO LUNA** se relaciona como representante legal suplente de las empresas LUZARI S.A.S. y LUFER CARGO INTERNACIONAL y socio de la señora **LUISA FERNANDA ZAPATA DUANCA**, siendo el encargado de coordinar con los funcionarios de las autoridades competentes para el ingreso de la mercancía sin el cumplimiento de los requisitos legales.

3.3.5. En igual sentido, de la evaluación sobre la información tributaria y contable del referido ciudadano se identificaron depósitos por valores superiores a los ingresos declarados en renta, además del endeudamiento declarado, arrojando una diferencia por justificar por valor de \$1.080.877.501 pesos M/CTE.

3.3.6. Establece el ente instructor una línea temporal o espacio temporal para el ejercicio de la actividad ilícita por parte de, entre otros, el solicitante, indicando que la misma tuvo lugar entre los años 2012 y 2017, fecha en la cual se desarticuló a la organización. Pese a ello, considera que el límite temporal no se rige por el año 2012 ya que si bien a partir de ese año se pudo establecer la existencia de la organización (con la constitución de la compañía LUZARI S.A.S.), lo cierto es que para esas fechas ya se verificaba un accionar con la experticia suficiente para desarrollar la actividad ilícita. Por esta razón, extiende la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D. a los bienes adquiridos, entre otros por el afectado, entre los años 2007 y 2016.

3.3.7. Afecta, igualmente, algunos de los bienes con la causal 5ª del artículo 16º del C.E.D., en la medida en que se estableció que las compañías creadas para los propósitos de la estructura criminal funcionaron en inmuebles de titularidad del señor **RICO LUNA**.

3.3.8. Respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1961187(50%), 50C-1961571(50%) y 50N-20606547, los mismos se afectan conforme a la causal 9ª del artículo 16



del C.E.D., habida cuenta de la probabilidad que en su adquisición se mezclaran recursos de origen lícito e ilícito.

3.3.9. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se advierten adecuadas para los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., ya que tienen su origen en la actividad criminal, por lo que no deben seguir siendo foco de administración por los titulares, además del hecho que no deben generar ningún beneficio para sus titulares, acompañándose con las finalidades de que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno.

3.3.10. Estimas necesarias las medidas para evitar diferentes riesgos, entre ellos, que se continúe disfrutando de bienes adquiridos de manera irregular, con la consecuente desestabilización del sistema financiero y la afectación a la moral social. Advierte, en todo caso, que en la investigación en sede extintiva se identificó una sociedad inmobiliaria a través de la cual una integrante de la organización transfirió diferentes bienes adquiridos en línea de tiempo de su actuar delictivo, siendo en total nueve bienes.

3.3.11. En igual sentido, justificó la razonabilidad por cuanto ningún destinatario de los dictados constitucionales y legales del Estado puede vulnerar la adquisición lícita de la propiedad privada, siendo exigible la imposición de medidas reales que pongan un alto a quienes pretenden estafar al Estado mediante artificios cada vez más sofisticados, razón por la cual las medidas decretadas protegen los fines perseguidos por la Ley, mientras se surte una valoración judicial frente a la acción extintiva.

3.3.12. Finalmente, destacó que las medidas son proporcionales en tanto tienen como fin limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes obtenidos por medio de la actividad ilícita, y restringir los actos de autonomía que pueden ser ejecutados. Precisa que, al efectuar el correspondiente balance, el mayor peso recae sobre la acción de la justicia para investigar y adoptar las medidas cautelares requeridas



para, mediante la acción extintiva, restablecer el orden jurídico quebrantado.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹⁰.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, que fueron impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940, 50C-1509967, 50C-1735746, 50C-1735635, 50S-40604286, 230-86536, 230-180888, 50C-1961187, 50C-1961571 y 50N-20606547, en atención a que no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines; además de su ausencia de motivación debida.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico contenido en la Resolución referente al señor **ANCIZAR RICO LUNA**, además de la sustentación de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que efectuó la Fiscalía para cada una de las cautelas decretadas.

3.4.3. Destaca que las causales extintivas no se aplican de manera automática, con solo suposiciones o presunciones, ya que se deben tener serios motivos razonablemente fundados que permitan inferir su concurrencia, siendo que en el caso concreto, se trajeron a colación los hechos que componen el escrito de acusación contra el afectado dentro de la causa penal, sin que éste haya sido vencido en juicio por lo que no se pueden tomar que elementos determinadores de la responsabilidad hechos dentro de una causa que no ha finalizado; razón por la cual no puede hablarse de actividad ilícita.

3.4.4. En el caso concreto, advierte que el ente instructor al apoyar la totalidad del decreto de las medidas cautelares en tales hechos, incurre

¹⁰ 1. Solicitud Control de Legalidad Dr. Sergio Ramírez.pdf



en una falta de motivación desde la perspectiva fáctica, misma falta de motivación que predica desde la perspectiva jurídica ya que no se efectuó un ejercicio de adecuación de los argumentos a las disposiciones normativas, las cuales únicamente figuran al ser transcritas. En esta misma línea cuestiona que no se defina de manera concreta si al señor **RICO LUNA**, le aplica la causal 5ª indicada dentro de la Resolución de Medidas Cautelares, ya que ningún sustento se brinda sobre la destinación ilícita supuestamente dada a sus bienes.

3.4.5. Expone que no se justificó, en el caso del señor **RICO LUNA**, los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que justificaran la imposición de las cautelas sobre sus propios bienes, ya que existe una argumentación general en la cual incluso, se refieren hechos que no guardan ningún tipo de relación con el afectado.

3.4.6. En todo caso, afirma que la Resolución que impone las cautelas no sustenta los fines constitucionales de las medidas cautelares, ya que se limita a enunciarlos, como contenidos en el artículo 87 del C.E.D. por lo que no es claro el por qué no se optó por la mera limitación del poder dispositivo. De allí que, las medidas de embargo y secuestro sea un exceso o desbordamiento de las cautelas, al ser evidente la trasgresión al requisito de necesidad.

3.4.7. En igual sentido, frente a la proporcionalidad, ningún esfuerzo realizó la fiscalía por justificar las cautelas, en especial por el hecho de no analizar de manera particular sino de manera genérica y globalizada para todos los afectados, cuando lo cierto es que no todos tienen los mismos roles en las posibles actividades delictivas, así como incrementos patrimoniales que puedan justificar las cautelas más gravosas.

3.4.8. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en torno a los bienes ya identificados.

3.5. Del traslado común.



3.5.1. FGN¹¹. Precisa que el concepto de actividad ilícita, definido en el C.E.D., es claro en punto a que es un concepto independiente a cualquier declaración de responsabilidad penal. De allí que, aunque el relato fáctico resulte similar al contenido en el escrito de acusación, ello es apenas lógico considerando que la acción extintiva surgió en principio de la compulsión de copias del proceso penal, siendo entonces indispensable remitirse a algunos apartados y pruebas de esa investigación que permiten contextualizar la realización de conductas ilícitas.

3.5.1.1. Así las cosas, expuso que se trajo a colación un contexto temporal y fáctico que orientó la Resolución de Medidas Cautelares, siendo que el esfuerzo no se agotó allí, sino que se consultaron y dispusieron diferentes extractos de los informes de policía judicial en donde se detallaba la organización, su modus operandi, la relación del señor **ANCIZAR RICO LUNA** y las labores desarrolladas por este ciudadano dentro del entramado criminal.

3.5.1.2. En torno a la causal 2° del artículo 112 del C.E.D. manifiesta que uno de los motivos de urgencia y necesidad de imposición de las medidas fue la creación de la empresa SANVAS S.A.S. ya que este es un hecho conexo a los bienes del señor **RICO LUNA**, pues no solo operaba desde un lugar donde funcionó la empresa LUZARI S.A.S. a la cual estuvo vinculado el afectado, sino que también le fue transferido el bien identificado con FMI 50C-561165, sin registro de apalancamiento del sector financiero, por lo que se estima, fue una maniobra disuasoria para el ocultamiento de bienes.

3.5.1.3. Aclara que los bienes del afectado fueron cobijados por las causales 1°, 5° y 9° del artículo 16 del C.E.D., precisando que con la causal 9° fue afectado un bien y con la causal 5° dos bienes, tal y como consta en la relación efectuada en la Resolución de Medidas Cautelares.

¹¹ 006CorreoIntervencionFiscalia.pdf



3.5.1.4. En todo caso, indica que se estableció el vínculo probable de los bienes con las causales extintivas y de otro lado, la acreditación de los criterios de razonabilidad y necesidad.

3.5.1.5. Conforme con lo anterior, solicitó que las medidas cautelares decretadas se mantengan incólumes.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹². Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se desestimara el control de legalidad, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.5.2.1. Considera que, en el caso concreto, es clara la autonomía que ostenta la acción extintiva, subrayando su carácter real y sus consecuencias estrictamente patrimoniales. Afirma que el argumento presentado por la defensa parece estar sesgado y tergiversado en varios aspectos. Primero, afirmar que la narrativa presentada por la Fiscalía es meramente táctica y carece de sustancia, simplemente porque no se ha alcanzado una condena en un juicio oral y público, es una interpretación extremadamente restrictiva de la ley. La ausencia de una condena firme no descarta la existencia de actividad ilícita, especialmente considerando que el proceso judicial aún está en curso y la presunción de inocencia sigue vigente. La defensa parece sugerir que cualquier medida cautelar o proceso legal solo puede basarse en una condena firme, lo cual es una interpretación errónea y perjudicial del sistema judicial.

3.5.2.2. Además, la defensa omite considerar la naturaleza propia de la acción extintiva del derecho de dominio y que las medidas cautelares, como las decretadas por la Resolución del 1 de agosto de 2023, no tienen como objetivo probar la culpabilidad del acusado, sino prevenir daños mayores o asegurar que se haga justicia durante el proceso

¹² 009CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



judicial. Dichas medidas se imponen cuando existen indicios suficientes de la comisión de un delito y la posibilidad de que los bienes relacionados con ese delito puedan ser ocultados o dilapidados.

3.5.2.3. En cuanto a los fundamentos legales, la defensa parece centrarse únicamente en aspectos formales y técnicos, sin considerar el propósito fundamental de la acción de extinción del derecho de dominio: combatir la criminalidad organizada y privar a los delincuentes de los beneficios obtenidos ilegalmente. El enfoque exclusivamente legalista de la defensa ignora la dimensión social y moral de este tipo de acciones legales, así como su importancia en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

3.5.2.4. Aclara que la Fiscalía de manera concreta efectuó el respectivo test de proporcionalidad frente a las medidas cautelares, motivando los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, argumentación que, al ser una herramienta legítima y necesaria en la búsqueda de la justicia y la protección de la sociedad, permite concluir que las medidas cautelares se ajustan a los principios y normas que habilitan su imposición.

3.5.2.5. En torno a la causal denominada mezcla, concluye que, si bien es válido cuestionar la actuación de la Fiscalía y exigir transparencia y justificación en sus decisiones, también es importante reconocer el contexto más amplio en el que opera y considerar los objetivos legítimos que busca alcanzar a través de la imposición de medidas cautelares en casos de extinción de dominio. La protección del patrimonio del Estado y la lucha contra la impunidad son objetivos fundamentales que justifican la adopción de medidas firmes y proporcionadas cuando existen indicios razonables de actividades delictivas.

3.5.2.6. En consecuencia, solicitó rechazar el control de legalidad y declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no



concorre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.5.3. Dentro del traslado, el **Ministerio Público** guardó silencio, en el término conferido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.



Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.



En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 01 de agosto de 2023, expedida por la Fiscalía 24 delegada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles previamente indicados, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 2° y 3°, el Despacho procederá a examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre los bienes previamente identificados y, posteriormente verificará si la Resolución que las impone se encuentra debidamente motivada.

4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que: (i) La generalidad de los argumentos empleados por la Fiscalía delegada para sustentar los criterios de



razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y, (ii) Las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, a la luz que no se demostró que pueda concurrir ninguno de los fines propuestos y legalmente establecidos en la normatividad aplicable.

Frente al primer punto, el mandatario judicial cuestiona abiertamente la generalidad de las apreciaciones que efectúa la delegada de la Fiscalía, siendo claro que parte del sustento brindado en la Resolución de Medidas Cautelares se asienta en argumentos generales para soportar la inferencia razonable de vínculo de los bienes cuestionados con las causales extintivas deprecadas y los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a los motivos fundados para considerarlas razonables, necesarias y proporcionales.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se



resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”¹³.

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permite advertir que no se trasgredieron las garantías de la afectada.

Alrededor, del segundo punto que edifica el cuestionamiento del mandatario judicial con fundamento en la causal 2º del artículo 112 del C.E.D., en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que son razonables y necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas del ciudadano **ANCIZAR RICO LUNA**, precaviendo que posibles terceros tengan que demostrar ante estrados judiciales su buena fe exenta de culpa, no hallando una alternativa menos gravosa para impedir que se siga usufructuando los bienes derivados de estas actividades ilícitas y sacarlos de la esfera de administración de sus propietarios; además de evitar transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, limitar la capacidad de disposición jurídica de los inmuebles, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de restringir los actos de autonomía, precaviendo que pueda ser transformado o deteriorado, además del usufructo al ser un bien proveniente de actividades ilícitas.

4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y precaver acciones encaminadas a transformarlo de manera física o su deterioro.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Bajo estas consideraciones, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D., siendo idóneas para su consecución.

4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.



Por ende, la necesidad de las medidas cautelares no está relacionada con el estándar probatorio y de convicción, ni con la vocación de éxito de la pretensión extintiva, sino que está estrechamente vinculada con el cumplimiento de sus finalidades, por lo que, como ya se dijo, si se constata la existencia de otra medida que cumpla con los mismos fines, se deprecará la falta de necesidad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que la delegada de la FGN ha sustentado que, a la luz de los hallazgos del acervo probatorio, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para la presente etapa procesal, que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940, 50C-1509967, 50C-1735746, 50C-1735635, 50S-40604286, 230-86536, 230-180888, 50C-1961187(50%), 50C-1961571(50%) y 50N-20606547; fueron adquiridos por el señor **ANCIZAR RICO LUNA**, con los recursos derivados de la actividad ilícita a él endilgada, en algunos casos de manera exclusiva (Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940, 50C-1509967, 50C-1735746, 50C-1735635, 50S-40604286, 230-86536, 230-180888) y en otros mediante la mezcla con recursos de lícita procedencia (Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1961187, 50C-1961571 y 50N-20606547). Aunado a ello, respecto de dos de los bienes se predicó, adicionalmente, que los mismos fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas (Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940 y 50C-1509967).

En igual sentido, la Resolución de Medidas Cautelares sustenta adecuadamente los riesgos que deben ser precavidos, en los términos de las finalidades contempladas en el artículo 87 del C.E.D., ya que en efecto, la creación de la compañía SANVAS S.A.S., sí es un hecho relevante para la consideraciones en torno al señor **ANCIZAR RICO**



LUNA, habida cuenta de su demostrada relación con esta sociedad respecto del inmueble identificado con folio 50C-561165, el cual fue transferido a titularidad de esta compañía, cuyo objeto social son las operaciones inmobiliarias.

Debe destacarse que la Fiscalía delegada efectuó un estudio con relación a la compañía SANVAS S.A.S., encontrando que pese a que la misma fue constituida con un capital inicial de cien millones de pesos (\$100.000.000), cinco meses después había celebrado enajenaciones a su favor por más de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000), sin que se evidenciaran gravámenes que permitieran inferir apalancamiento del sector financiero para la adquisición de estos bienes.

De allí que, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal se advierte que la Fiscalía delegada demostró efectivamente la existencia de riesgos asociados a la administración de los bienes por parte del señor **ANCIZAR RICO LUNA**, por lo que los fines propuesto encuentran respaldo en la evidencia que consta en el trámite extintivo y no se someta a una consideración genérica y vaga como propone el mandatario judicial.

Por tanto, el criterio de necesidad de las cautelas de embargo y secuestro para los inmuebles previamente referenciados se encuentra debidamente acreditado, aspecto que a su vez avala la imposición de estas cautelas.

4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin



constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la vulneración que supone la conducta investigada y su consecuente afectación al orden económico y a la moral social.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que torna en improcedente la petición elevada. Por tanto, se declarará la legalidad de las mismas.

4.3.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

La motivación en las providencias judiciales ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por



parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”¹⁴

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Así, este Estrado judicial ha expresado que los motivos de disenso por falta de motivación, que enmarca la causal 3° del artículo 112 del CED, se adscriben alguna o varias de las siguientes hipótesis¹⁵: (i) **Ausencia absoluta de la motivación** de la decisión, es decir, no se expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) **Motivación incompleta o deficiente**, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) **Fallo motivado, pero dialógico o ambivalente**, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) **Motivación sofisticada, aparente o falsa**, cuando la motivación se aleja de la verdad probada y la contradice.

En el *sub judice* no encuentra la judicatura que la Resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones en tanto: (i) Relaciona de manera adecuada la situación fáctica y, (ii) Adelanta un análisis respecto de la conexidad que establece entre los bienes del señor **ANCIZAR RICO LUNA**, con la actividad ilícita que lo involucra, a través de las causales 1°, 5° y 9° del artículo 16° del C.E.D.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.

¹⁵ Sobre el particular se trae a colación particularmente la decisión STP10868-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, del 21 de agosto de 2018.



En este punto, se debe precisar que, como ya se advirtió parte de las argumentaciones de la Fiscalía descansan en argumentos contruidos de manera genérica para la totalidad de los bienes al interior del trámite, incluyendo los del ciudadano **ANCIZAR RICO LUNA**, empero, como ya se expuso, ello no supuso una mácula alrededor de las construcciones argumentativas e inferencias propuestas por el ente instructor, las cuales en todo caso fueron respaldadas de cara a los fines de las cautelas contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

Sin embargo, como problema relacionado con la presunta falta de motivación (Causal 3° del artículo 112°) alegada por el mandatario judicial del señor **RICO LUNA**, se hace necesario destacar que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Con relación a la causal tercera, no desconoce la Sala que la atribución de las circunstancias que habilitan la persecución estatal se efectuó de manera genérica para todos los haberes involucrados (...); sin embargo, ninguna irregularidad comporta en este trámite incidental, dado que en la fase inicial del proceso la calificación jurídica es de carácter provisional.

Panorama ante el que se dilucida, que la parte afectada conoce los motivos jurídicos por los que sus propiedades son objeto de restricción y, en consonancia, sus derechos fundamentales de defensa y contradicción han permanecido incólumes, habida cuenta de que la agencia instructora cumplió con el deber de exteriorizar los razonamientos en que sustenta su determinación (...)¹⁶

Bajo estos preceptos es claro que los motivos que guiaron el criterio de la Fiscalía delegada para la imposición de las medidas cautelares, tanto fácticos como jurídicos, fueron exteriorizados y pudieron ser consultados por el mandatario judicial del afectado, al punto que efectivamente ha ejercido su contradicción.

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



Empero, este Despacho se aparta de las conclusiones propuestas por este apoderado en la medida en que no es compatible con la naturaleza de la acción de extinción de dominio, la exigencia que la actividad ilícita se acredite a partir de la declaratoria de responsabilidad al interior de un proceso penal.

Al respecto, el concepto contenido dentro del C.E.D. en el numeral 2. Del artículo 1° así lo dispone expresamente:

*“2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.” (Énfasis añadido)*

En esta misma línea el artículo 18° del C.E.D. consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.
En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, no solo el contenido del propio C.E.D. controvierte de plano este argumento esbozado por el mandatario judicial del afectado, sino que los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁷ la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá¹⁸, así lo ratifican.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2004. Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2023. Expediente T-8.981.210. 15 de septiembre de 2023.

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704012201000030 01. 11 de abril de 2013. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202100031 01. 08 de noviembre de 2023.



4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Harvey Salamanca Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.020.117 de Bogotá y tarjeta profesional No. 312.403 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1509940, 50C-1509967, 50C-1735746, 50C-1735635, 50S-40604286, 230-86536, 230-180888, 50C-1961187(50%), 50C-1961571(50%) y 50N-20606547, mediante la Resolución del 01 de agosto de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Carlos Harvey Salamanca Márquez, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2024-018-4, que conoce el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

¹⁹ Folio 14. 009CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828fe40cce97e420bb7f2137a25291b5be41e3b6d07428a5afcd065220bead31**

Documento generado en 29/04/2024 08:37:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>